


Versión Pública de PDP-035/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 14 de julio de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio 2023 y Acta de Comité número 16.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-035/2022.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porrás Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **PDP-035/2022.**

Sentido de la Resolución: **Confirma**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-035/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintidós de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 211204422000591.
- II. El día veintiocho de octubre del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, realizó el cambio del tipo de solicitud de información de acceso a la información a ejercicio de solicitud de acceso a datos personales.
- III. El día dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud.
- IV. En veintidós de noviembre del dos mil veintidós, el entonces presidente de este Instituto de Transparencia tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **PDP-035/2022** y fue turnado a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca.
- V. Mediante proveído de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, se previno al recurrente para el efecto de que precisara el acto que se recurre señalando las razones o motivos de inconformidad.

VI. Mediante proveído de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al recurrente haciendo del conocimiento las razones y motivos de su acto reclamado, por lo que, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, así también, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se requirió a las partes para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificados, manifestaran su deseo de conciliar.

Finalmente, se indicó que el recurrente señaló medio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VII. El día veintiséis de enero de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

Asimismo, el sujeto obligado en su informe justificado no hizo mención de su deseo por conciliar; por lo que, se continuó con la substanciación del expediente, por lo que se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día once de abril del año dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 124, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso mediante correo electrónico cumpliendo con todos los requisitos establecidos en los artículos 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente a fin de justificar su personalidad anexó su identificación oficial, cumpliendo con el requisito descrito en la fracción I, del artículo 129 del ordenamiento legal en cita.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 122, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

Quinto. Ahora bien, en este apartado se establecerá lo alegado por las partes en el recurso de revisión.

En primer lugar, el hoy recurrente envió a la Secretaría de Gobernación, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 211204422000591, en la que se requirió:

“Solicitamos acceso a todos los ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORREOS ELECTRONICOS, CORREOS FISICOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTES, RESOLUCIONES, y SOLICITUDES; en la posesión de SECRETARIA DE GOBERNACION, que son expedidos, dirigidos, entregados, recibidos, enviados, o tiene fecha durante el año DOS MIL VEINTIDOS, que tiene el dato de C., que son referente a C., o son relacionados con C.; esa solicitud es un SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, y no un SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES; por lo tanto, en cuanto su autoridad intenta de realizar un cambio de tipo de solicitud, promovemos nuestro derecho de iniciar cualquier procedimiento administrativo, civil, penal o judicial.” (sic)

A lo que, el sujeto obligado realizó el cambio del tipo de solicitud de información de acceso a la información a solicitud de acceso a datos personales, de la siguiente manera:

“Estimado solicitante:

En atención a su solicitud de acceso a la información, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo trigésimo noveno, segundo párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que al tenor literal señala:

“En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.”

Este sujeto obligado ha realizado el cambio de modalidad de su solicitud para darle el tratamiento previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Puebla, por la naturaleza de la misma, lo anterior con respecto al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO).

Por lo que, para la atención de su solicitud dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con número de folio 211204422000591, en la que requiere lo siguiente:

Solicitamos acceso a todos los ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORREOS ELECTRONICOS,

CORREOS FISICOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTES, RESOLUCIONES, y SOLICITUDES; en la posesión de SECRETARIA DE GOBERNACION, que son expedidos, dirigidos, entregados, recibidos, enviados, o tiene fecha durante el año DOS MIL VEINTIDOS, que tiene el dato de C. ..., que son referente a C., o son relacionados con C. ...; esa solicitud es un SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, y no un SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES; por lo tanto, en cuanto su autoridad intenta de realizar un cambio de tipo de solicitud, promovemos nuestro derecho de iniciar cualquier procedimiento administrativo, civil, penal o judicial.”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I, 12, 61, 68,71, 72 fracción I, 76 fracciones IV, V, 77, 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como del criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/008/2009 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), se hace de su conocimiento lo siguiente:

En primer lugar, debe decirse que, únicamente podrá solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto al tratamiento de sus datos personales, el titular de los mismos o a través de un representante legal, con fundamento en el artículo 68 de la norma en cita.

Ahora bien, en ese entendido no se acredita la personalidad del C. ..., titular de los datos personales de los cuales requiere el ACCESO, de conformidad con los artículos 72 fracción I y 76 fracción IV del ordenamiento legal en materia de protección de datos personales del Estado de Puebla, por lo que es necesario que acredite su personalidad conforme lo establece el ordenamiento jurídico antes invocado.

No obstante, de la lectura de su solicitud se advierte que la misma no resulta clara puesto que no indica a que refiere por “ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORRESOS FISICOS, CORREOS ELECTRONICOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTES, RESOLUCIONES, y SOLICITUDES”.

Es por lo anteriormente descrito que, se previene para que, en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de estar debidamente notificado a través del medio señalado para tal efecto, subsane las omisiones en términos de los párrafos previamente descritos, a efecto de tener por acreditada su personalidad y atender su requerimiento.

Apercibido que, de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada su solicitud de acceso a la información en los términos del último párrafo del artículo 77 del ordenamiento local en materia de protección de datos personales.” (sic)

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

“En cuanto, el solicitante, en su SOLICITUD original, hizo las manifestaciones, que”... esa solicitud es un SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, y no un SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES; por lo tanto, en cuanto su autoridad intenta de realizar un cambio de tipo de solicitud, promovemos nuestro

derecho de iniciar cualquier procedimiento administrativo, civil, penal o Judicial. ..."; el SUJETO OBLIGADO, tenía atribución y obligación de reconocer, que la Intención del ciudadano, era adquirir INFORMACION PUBLICA, y versiones publicas de la información solicitado, y en consecuencia, en cuanto si existe datos personales, deberían dar trámite a lo solicitado para ser gestionado la información, así como fue solicitado; al mismo tiempo, en cuanto, es claro y preciso, y muy evidente, que las intenciones de solicitante es de adquirir información pública, se aplica la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla, por ser materia de información pública, y no datos personales.

En cuanto, el SUJETO OBLIGADO, tenía atribución y obligación, de interponer, y notificar al solicitante, antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTIOCHO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, en relación de la PREVENCIÓN, y considerando que, el SUJETO OBLIGADO, interpuso, y notifico el solicitante después de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTIOCHO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, la prevención, es considerado interpuesto y notificado, hasta el día siguiente hábil, y la PREVENCIÓN interpuesto por el SUJETO OBLIGADO, no tiene fundamentos y no tiene certeza jurídica, por lo tanto, es considerado NULO.

En cuanto, la PREVENCIÓN, interpuesto por el SUJETO OBLIGADO, contiene fundamentos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y por tener antecedentes que la solicitud fue presentado por medio de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla, la PREVENCIÓN interpuesto por el SUJETO OBLIGADO, no tiene fundamentos y no tiene certeza jurídica, por lo tanto, es considerado NULO.

Por lo antes manifestado, conforme con Fracción VI, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; por lo antes considerado, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, adentro de su PREVENCIÓN, que al mismo tiempo, es considerado como una RESPUESTA, solo hizo manifestaciones en relación de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y el solicitud fue presentado por medio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, procede este presente RECURSO DE REVISION, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación de la RESPUESTA." (sic)

[Handwritten mark]

Este órgano garante previno al recurrente al no ser claro el motivo de su inconformidad, prevención a la que dio respuesta en los siguientes términos:

[Handwritten mark]
I. En respeto de que el ORGANOS GARANTE asigno la nomenclatura PDF a este expediente, es evidente que este autoridad con NEGLIGENCIA, DOLO Y MALA FE, ignora las manifestaciones de C...., de "...de los actos impugnado que más adelante señalare, para el efecto de fundamentar la presente, basándome para tal efecto fundamentar en los hechos y consideraciones legales, previsto en Artículos 169, 170, 171, y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla ..." y "... esa solicitudes un SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, y no un SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES; por lo tanto en cuanto su autoridad intenta de realizar un cambio de tipo de solicitud, promovemos nuestro derecho de iniciar cualquier procedimiento administrativo, civil, penal o judicial por lo anterior, el RECURSO DE REVISIÓN, que fue promovido e interpuesto, fue hecho en materia de información público, y no datos personales, y solamente por la NEGLIGENCIA, DOLO Y MALA FE de este presente ORGANOS GARANTE, fue asignado la denominación de PDP y no RR, así

como debería haber sido asignado por haber sido interpuesto y promovido el RECURSO DE REVISIÓN en materia de información público.

II. En respecto de que el ORGANO GARANTE hizo manifestaciones de "... Artículos 124 y 128 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla ..." es evidente que esta autoridad con NEGLIGENCIA, DOLO Y MALA FE, ignora las manifestaciones de C...., de "... de los actos impugnado que más adelante señalare, para el efecto de fundamentar la presente, basándome para tal efecto en los hechos y consideraciones legales, previsto en Artículos 169, 170, 171, y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla ..." y "... esa solicitud es un SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, y no un SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES; por lo tanto, en cuanto su autoridad intenta de realizar un cambio de tipo de solicitud, promovemos nuestro derecho de iniciar cualquier procedimiento administrativo, civil, penal o judicial..."; por lo anterior, el RECURSO DE REVISIÓN, se debe ser aplicado por medio de Artículos 170 y M2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y solamente por la NEGLIGENCIA, DOLO Y MALA FE de este presente ORGANO GARANTE, fue aplicado 124 y 128 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y no con Artículos 170 y 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como debería haber sido asignado por haber sido interpuesto y promovido el RECURSO DE REVISIÓN en materia de información público.

III. En respecto de que el ORGANO GARANTE hizo manifestaciones de "... el presente asunto se trata de una solicitud de datos personales ..." es evidente que esta autoridad con NEGLIGENCIA, DOLO Y MALA FE, ignora las manifestaciones de C., de "... de los actos impugnado que más adelante señalare, para el efecto de fundamentar la presente, basándome para tal efecto en los hechos y consideraciones legales, previsto en Artículos 169, 170, 171, y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla ..." y "... esa solicitud es un SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, y no un SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES; por lo tanto, en cuanto su autoridad intenta de realizar un cambio de tipo de solicitud, promovemos nuestro derecho de iniciar cualquier procedimiento administrativo, civil, penal o Judicial por lo anterior, el RECURSO DE REVISIÓN, se debe ser aplicado por medio de Artículos 170 y 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y solamente por la NEGLIGENCIA, DOLO Y MALA FE de este presente ORGANO GARANTE, fue interpretado que el SOLICITUD según trata de datos personales, y no materia de información pública, así como manifestado por el C....

Así por lo anterior, constamos que esté presente RECURSO DE REVISIÓN se trata de INFORMACIÓN PÚBLICA, y no DATOS PERSONALES, y que el ORGANO GARANTE, debe de la manera inmediata, realizar los actos necesarios para corregir sus errores y omisiones, ya que los antecedentes y hechos se está causando daños y perjuicios a C."

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal ~~X~~ señaló lo siguiente:

"Como puede observarse, la manifestación de los recurrentes a verse exclusivamente sobre hechos que imputa a este órgano garante, sin embargo, en atención al Lineamiento trigésimo noveno, segundo párrafo de los generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, que al tenor literal señala:

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho arco a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa

acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables

Este sujeto obligado condujo la solicitud que originalmente ingresó como solicitud de acceso a la información, a solicitud del ejercicio de derechos arco, en estricto cumplimiento al ordenamiento jurídico antes mencionado, ya que la información solicitada por el quejoso se presume corresponde a datos personales de él mismo, de tal suerte la necesidad de la prevención realizada.

Por tanto, este sujeto obligado al dar trámite a la solicitud de mérito procedió a prevenir al solicitante en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; dicha previsión fue notificada por el medio indicado por el hoy recurrente a las veintidós horas con veintitrés minutos....”

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Sexto. En este punto serán valoradas las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En relación con la parte **recurrente**, anuncio y se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta con número de folio 211204422000591, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de una captura de pantalla del correo electrónico de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, respecto al registro de solicitud de información con número de folio 211204422000591.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de una captura de pantalla del correo electrónico de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, respecto al cambio del tipo de solicitud de información con número de folio 211204422000591.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la credencial para votar del recurrente expedido por el Instituto Nacional Electoral.

Las documentales privadas ofrecidas por el agraviado, que al no haber sido objetadas se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por **el sujeto obligado**, anunció y se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada del acuerdo por el que se nombra al Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha dieciséis de agosto dos mil veintidós, expedido por el Titular de la Consejería Jurídica.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada del acuse del registro de solicitud con número de folio 211204422000591, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, registrada en la Plataforma Nacional de transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada de la prevención a la solicitud con número de folio 211204422000591 de fecha veintiocho de octubre de los mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla correo electrónico en donde se remite la respuesta a la solicitud con número de folio 211204422000591 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la respuesta remitida al solicitante en virtud del cual se hace su conocimiento el no desahogo de la prevención, por lo que no se tiene como presentada la solicitud de Derechos ARCO con número de folio 211204422000591 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico en donde se remite la respuesta al solicitante en

virtud del cual se hace su conocimiento el no desahogo de la prevención, por lo que no se tiene como presentada la solicitud de Derechos ARCO con número de folio 211204422000591 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.

- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** En los términos que la ofreció.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos que se admitieron.

Respecto a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336 respectivamente del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. En este apartado se analizará las alegaciones realizadas por las partes en el presente medio impugnación, en los términos siguientes:

En primer término, el recurrente remitió a la Secretaría de Gobernación, una solicitud acceso a la información con número de folio 211204422000591, en la cual requirió: actas, acuerdos, avisos, cartas, circulares, contratos, convenios, correspondencias, correos electrónicos, correos físicos, directivas, directrices, estudios, expedientes, denuncias, memorándums, notas, notificaciones, oficios, peticiones, quejas, recursos de inconformidad, reportes, resoluciones, y solicitudes; en posesión del sujeto obligado que fue expedido, dirigidos, entregados, recibidos, enviados en el dos mil

veintidós, que tuvieran el dato del solicitante, precisando en su escrito que es una solicitud de acceso a la información pública, y no una solicitud de acceso a datos personales.

A lo cual, la autoridad responsable contestó al recurrente que de conformidad con el artículo trigésimo noveno segundo párrafo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, hizo una reconversión de la solicitud para darle el tratamiento previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Puebla, por la naturaleza de la misma, lo anterior con respecto al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO).

Lo anterior, porque se advertía que la información que deseaba conocer el recurrente no correspondía derecho de acceso a la información pública, ya que era concernientes a sus datos personales y al no acreditar su identidad como titular de los datos personales no es permisible hacer entrega de la información solicitada.

De ahí que, el sujeto obligado advirtió que el solicitante no acreditó su personalidad como titular de los datos personales de los cuales requería el acceso, así como los datos de la misma no eran claros, por lo que, previno a este último para que subsanará dichas omisiones, en el término de diez días hábiles, de conformidad con los artículos 72 fracción I, 76 fracción IV y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En consecuencia, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión en el que, alegó como acto reclamado el establecido en el artículo 124 fracción XI, respecto a no se dio trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos Arco.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado argumentó que condujo la solicitud que originalmente ingresó como solicitud de acceso a la información, a solicitud del ejercicio de derechos ARCO, de conformidad con el Lineamiento trigésimo noveno, segundo párrafo de los generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por lo que fue necesario prevenir dicha solicitud.

Una vez establecidos los hechos que acontecen en el presente asunto, es importante indicar en primer término que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en los artículos 6 en el apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que la información que refiere a la vida privada y a los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo que, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, es factible señalar los artículos 3 fracción I, 5 fracciones VIII y X, 114 fracción II y 116 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados en la Ley antes citadas, son el Poder Ejecutivo, asimismo, dicho ordenamiento legal define que los Derechos ARCO son los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos Personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos y que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Así mismo, indica que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Ahora bien, lo alegado por el recurrente respecto a que es nula la respuesta en virtud de que la solicitud se relacionó con datos personales cuando la solicitud fue presentada como acceso a la información pública, se indica en primer término que, si bien es cierto que remitió una solicitud de acceso a la información en la cual requería diversa información que contenía su nombre, también lo era, que el **tipo de información que requería contenía y se refería a sus datos personales.**

Por otra parte, los artículos 3 fracción I, 5 fracciones VIII, X, XXX, XXXIII, 61, 63, 72, 73 y 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, **indican que el derecho a la protección de los datos personales**, así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento es una Garantía Constitucional para toda persona, regulado para su ejercicio en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Ahora bien, debemos tomar en consideración que el recurrente pidió al sujeto obligado información que contenía sus datos personales; por lo que, resulta evidente que la información solicitada corresponde al ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

Así, tenemos que el derecho ejercido por el particular se encuentra regulado por los artículos 61, 62, 63, 71 y 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los cuales señalan que el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, en términos de ley, mismo que podrán ejercer acreditando su personalidad como titular o representación de la persona de los datos personales, por lo que, deberá presentar identificación oficial en el primer supuesto y en el caso que promueva como representante deberá anexar a su solicitud ARCO su identificación oficial y el de su representado.

Con lo establecido en los artículos citados, queda claro que los sujetos obligados a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en su posesión, deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía al presentar sus solicitudes.

Por tanto, en el caso que los ciudadanos ingresen solicitudes de acceso a la información pública, cuando de la literalidad del texto de la solicitud se desprende que se pretende ejercer alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Ahora bien, tal como se aludió, el derecho que tienen las personas de acceder a sus Datos Personales, que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; la cual regula los requisitos que deben cumplirse para ejercer este derecho, específicamente, en su artículo 71 que señala que para hacerlo efectivo es necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, así también el diverso 72 de la propia Ley, establece los medios a través de los cuales se debe realizar la acreditación del titular o su representante.

Por otra parte, el numeral 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, indica:

“ARTÍCULO 25. El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;***
- b) Pasaporte;***
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;***
- d) Cédula profesional;***
- e) Matrícula consular, y***
- f) Carta de naturalización...***

Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.

La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación.

En consecuencia, se reitera que si bien la solicitud materia del presente asunto, se realizó como un acceso a la información pública, de acuerdo a lo que en ella se pidió, no era el medio idóneo para acceder a la información solicitada relativa a sus datos personales, por lo que, a fin de procurar la más amplia protección del derecho en cuestión, se debe dar trámite y enderezar el procedimiento a fin de privilegiar el derecho de acceso a datos personales; máxime que, los particulares no tienen la obligación de ser expertos al momento de formular las solicitudes ante los sujetos obligados.

Es así, ya que el hoy recurrente solicitó a la autoridad responsable diversos documentos que tuvieran el dato del recurrente; sin embargo, el sujeto obligado al momento de responder la misma recondujo la solicitud de acceso a la información que ingresó, como solicitud del ejercicio de derechos arco, ya que lo requerido era concerniente a datos personales del solicitante y al no acreditar su identidad como titular de los datos personales no era permisible la entrega de lo solicitado.

Por lo que, el sujeto obligado orientó correctamente al recurrente, en relación con el procedimiento que debía seguir, tal como lo dispone el artículo 116, fracción I, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al referir tal disposición:

“Artículo 116. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y normativa que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al Titular o, en su caso, a su representante legal que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales; ...”

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen en el numeral **Trigésimo noveno**, lo siguiente:

“Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.”

Lo anterior en virtud de que el artículo 77 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece que en el caso que las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfagan algunos de los requisitos establecidos en el numeral 76 del ordenamiento legal antes citado y el **Responsable** no contara con los elementos para subsanar dicha omisión, deberá prevenir al Titular o su representante para que, dentro del término de **cinco días siguientes** a la presentación de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO y por una sola ocasión, subsane dichas omisiones dentro de un plazo de **diez días**

contados a partir del día siguiente a su notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían como no presentadas dichas solicitudes.

Por otra parte, el sujeto obligado en su respuesta y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, advirtiendo que los datos proporcionados por el solicitante eran imprecisos e insuficientes, por tal motivo, le requirió que le proporcionara mayores datos que facilitara la localización de los datos personales, para poder dar respuesta a la misma y le señaló que de no hacerlo se le tendría por no presentada, en términos de los artículos 76 fracciones II y V y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 141 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica

Puebla de Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/PDP-035/2022/MON/ sentencia definitiva.